



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
Rev. Sentencia N° 299-2013 NCPP  
LAMBAYEQUE

**Sumilla:** El inciso cuarto, del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal, señala que la inasistencia del demandante a la audiencia de revisión de sentencia determinará la declaración de inadmisibilidad de la demanda; lo cual se da en el caso concreto.

Lima, nueve de setiembre de dos mil quince.-

**VISTOS;** en audiencia pública realizada el nueve de setiembre de dos mil quince, por los señores Jueces Supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Villa Stein -Presidente-, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Neyra Flores y Loli Bonilla; con el expediente principal solicitado. Interviniendo como ponente el señor Pariona Pastrana.-

**Primero:** Que, mediante resolución del quince de agosto de dos mil catorce -fojas noventa y siete-, se admitió a trámite la presente acción de revisión de sentencia; encontrándose amparada en la causal señalada en el numeral tres del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, poniéndose en conocimiento de la misma al Fiscal y al recurrente Miguel Ángel LLontop Chumioque.

**Segundo:** Que, habiéndose señalado día y hora para la realización de la audiencia de revisión de sentencia para el día de la fecha -con citación de los sujetos procesales-, ésta no se llevó a cabo por incomparecencia injustificada del recurrente LLontop Chumioque; por lo que, resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal, el cual señala que la inasistencia del demandante a la audiencia de revisión de sentencia determinará la declaración de inadmisibilidad de la demanda.



Por estos fundamentos:

**I.- Declararon INADMISIBLE** la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado Miguel Ángel Llontop Chumioque contra la sentencia del dieciséis de julio de dos mil trece -fojas cincuenta y uno-, que lo condenó como autor del delito de omisión de asistencia familiar, en la modalidad de obligación alimentaria, en agravio de las menores Fátima Lourdes Llontop Capuñay, Rosa Minerva Llontop Capuñay y Marlene Sahori Llontop Cupuñay, a dos años con siete meses de pena privativa de libertad de carácter suspendida.

**II.- DISPUSIERON** se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese.

**S.S.**

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/mceb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

18 NOV 2015